



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26)de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR DE CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
Demandado	DANIEL CAMILO RIOS MARIN CC 71.365.061
Radicado	05001-40-03-014- 2021-00867 -00
Interlocutorio	0995
Asunto	Libra mandamiento

Considerando que el documento aportado – pagaré – aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo a tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 del mismo estatuto procesal, y en la forma que se considera legal.

Si bien el juzgado acostumbraba exigir el original de los títulos ejecutivos base de ejecución previo a la orden de librar mandamiento de pago, se cambiará esta postura en atención a la siguiente consideración:

El Decreto 806 de 2020, en proceso de convertirse en legislación permanente, prescribió en su art. 6 que las demandas deben presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos. Esta disposición no exceptuó ningún proceso, ni siquiera los ejecutivos, y tampoco exceptuó de los anexos de la demanda los títulos ejecutivos. De este modo, nada obsta para que los títulos base de ejecución, que son anexos de la demanda, pueden ser aportados de manera electrónica a través de mensaje de datos. Esto no implica que se esté ejecutando con una copia de un título ejecutivo. Es el original del documento el que sirve de base a la acción ejecutiva, solo que será la parte quien conserve el documento original, y lo mantenga a disposición del Despacho para cuando el juez exija su exhibición o aportación.

Sobre este punto, resulta oportuno traer a consideración el Auto del 01 de octubre de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ:

Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.

Posición que también ha mantenido el Tribunal Superior de Medellín, entre otros, en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, RADICADO INTERNO: 069-21, M.P. CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1.- Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DANIEL CAMILO RIOS MARIN**, por los siguientes conceptos:

- Por el capital contenido en el Pagare No. 0006397, por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL, SEIS PESOS (\$91.219.006).
- Por concepto de intereses hasta el valor total de la garantía prendaria, equivalente a OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$824.294).

- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 23 de junio de 2021, a la tasa máxima legal y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso, o conforme el Decreto 806 de 2020.

3.- Sobre Costas se decidirá oportunamente.

4.- Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

5.- Se ordena el embargo del vehículo de placas ENZ357 de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado, de propiedad del demandado DANIEL CAMILO RIOS MARIN, CC 71.365.061.

Se ordena OFICIAR a la entidad, para que inscriba y expida a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez, de conformidad lo dispone el numeral 1 del artículo 593 del C.G del P.

Sobre el secuestro se decidirá una vez se allegue la constancia de inscripción del embargo.

6.- Se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S., la cual actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DORA PLATA RUEDA', written over a light gray textured background.

**DORA PLATA RUEDA
JUEZ €**